



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2018-00368-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ANA MARÍA BRUNO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: DE LAS EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS "NACIÓN – FISCALÍA GENERAL" Y LA "NACIÓN – RAMA JUDICIAL".

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 217-251/252-256.

Las anteriores excepciones presentadas por las partes demandadas "NACIÓN – FISCALÍA GENERAL" (Fls. 217-251) y la "NACIÓN – RAMA JUDICIAL" (Fls. 252-256); se les da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

REPARACIÓN DIRECTA
ANNA MARÍA BRUNO
JL. 37035



SECRETARÍA TRIBUNAL ADM
UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
BOGOTÁ, D.C.
FRENTE AL CALLE PASADIZO DE LA NACIÓN 117
CERCA DEL PARQUE DEL JARDÍN ALBA MARÍA
TEL: (57) (01) 332 2000
CORREO: UNIDADDEFENSA@FISCALIA.GOV.CO

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

BRUNO

REF:

Acción: REPARACION DIRECTA
Radicado: 2018-00368-00
Demandante: ANNA MARÍA BRUNO y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.098.547 de Charalá (Sder), Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 192.695, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la Nación -Fiscalía General de la Nación, según poder que se adjunta debidamente otorgado por la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, quien ostenta la representación legal de esta Entidad de conformidad con la delegación conferida en virtud de la Resolución N° 0-0303 de marzo 20 de 2018, expedida por el Fiscal General de la Nación, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a contestar la demanda, que en ejercicio de la acción de Reparación Directa instauró, por intermedio de apoderado, la señora ANNA MARÍA BRUNO, demanda que contesto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos presentados en la demanda, me permito manifestar:

HECHO 1: No es cierto que el señor GIUSEPPE ERCOLANO hubiera sido capturado de forma errónea, pues esta circunstancia no está demostrada,

HECHO 2: Es cierto,

HECHO 3: No me consta, por cuanto no obra en el expediente prueba que así lo acredite, razón por la que me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso, pues no fue aportada la Certificación del Inpec,

HECHO 4: Este hecho contiene dos premisas respecto de las cuales me permito manifestar: Es cierto que se dictó sentencia absolutoria a favor de GIUSEPPE ERCOLANO. La suma de dinero que señala confiscado la parte demandante en este hecho, esto es, 347.400 euros, no coincide con la suma establecida en el acápite de pretensiones, es decir, 213.170 euros, por tanto no podría ser tenida en cuenta,

HECHOS 5 y 6: Son ciertos,

HECHO 7: No se encuentra acreditado dentro del proceso, que la investigación en contra del señor ERCOLANO se hubiera tramitado de forma deficiente. No se aportó a plenario el fallo de tutela aludido en este hecho,



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

218

HECHOS 8 y 9: No me constan, me atengo a lo que se prueba en el proceso. Por lo anterior solicito que se fije en litigio estos hechos,

HECHO 10: No me consta, y las omisiones u acciones en las que haya incurrido la Fiscalía General de la Nación deben ser probadas en el transcurso del proceso,

HECHO 11: No está demostrado que el fallecimiento de señor GIUSEPPE ERCOLANO, haya sido por enfermedades adquiridas en prisión, pues se desconoce el tiempo que efectivamente permaneció privado de su libertad en un centro carcelario,

HECHO 12: No me consta, por cuanto no obra en el expediente prueba que así lo acredite, razón por la que me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso,

HECHO 13: Si bien es cierto se aportó escritura pública del matrimonio, no se encuentra demostrado que la señora ANNA MARÍA BRUNO convivió con el señor ERCOLANO hasta el día de su muerte,

HECHO 14: No me consta, por cuanto no obra en el expediente prueba que así lo acredite, razón por la que me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso. No se aportó la respectiva certificación del dinero que recibía por actividades en Casinos,

HECHO 15: No me consta, por cuanto no obra en el expediente prueba que así lo acredite, razón por la que me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso: No se aportó ninguna prueba que permita demostrar lo que la parte actora afirma en este hecho,

HECHO 16: No me consta, pues no se halla acreditado con las pruebas documentales aportadas por la demandante, me atengo a lo que legalmente se pruebe dentro del proceso,

HECHO 17: No me consta, por cuanto no obra en el expediente prueba que así lo acredite, razón por la que me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso,

HECHO 18: No me consta, pues no fue aportada prueba alguna que permita corroborar que el dinero confiscado iba a ser destinado a la compra de un Casino,

HECHOS 19 y 20: No me constan, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Por lo anterior solicito que se fije en litigio estos hechos,

HECHO 21: No me consta, y las omisiones u acciones en las que haya incurrido la Fiscalía General de la Nación deben ser probadas en el transcurso del proceso.

OBJECCIÓN CUANTIA

Señores Magistrados, es de precisar que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

El Congreso de la Republica expidió la ley 1395 de 2010, la cual empezó a regir el 12 de julio de 2010 y la cual prescribe:

ANNA MARÍA BRUNO
REPARACIÓN DIRECTA
JL. 37035



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

"Artículo 10. El artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 211. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

En acatamiento a las norma antes transcrita, me permito Señores Magistrados, objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a su poderdante las siguientes sumas:

ANNA MARÍA BRUNO:

PERJUICIOS MATERIALES:

Daño emergente: \$191.753.000

Lucro Cesante: \$5.579.562.437

PERJUICIOS MORALES: 100 SMLMV/\$78.124.200

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: \$156.248.400

Sobre el particular, me permito señalar que el apoderado de la parte actora no prueba las sumas correspondientes a los daños materiales que dice le fueron ocasionados a la señora ANNA MARIA BRUNO, razón por la cual se objeta estos montos, por lo que solicito a los Señores Magistrados ordene la regulación de dichos perjuicios, en el evento de una decisión desfavorable a la Entidad.

Ahora bien, respecto de los cuantificación de los daños morales supuestamente ocasionados a la parte demandante, dicha cantidad que esta fuera de la realidad, y supera el monto establecido por el H. Consejo de Estado, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en relación con la tasación de los perjuicios morales en **CUANTÍA MÁXIMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES**, y cuyo extremo se encuentra en la providencia que con ponencia del Honorable Consejero doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, el seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001), que varió la línea jurisprudencial en relación con la materia. En dicha providencia manifestó¹:

"Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001) Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646) Actor: BELÉN GONZÁLEZ Y OTROS - WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ Y OTRA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS-



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.

Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables." (Resaltado fuera de texto.)

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo expresamente a que prosperen las declaraciones y condenas en contra de la Fiscalía General de la Nación solicitadas por la parte actora, por carecer de asidero fáctico y jurídico, tal y como se demostrará a continuación.

RAZONES DE LA DEFENSA

La parte actora, en ejercicio de la acción de reparación directa, demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que repare los supuestos perjuicios morales y materiales ocasionados a la señora ANNA MARÍA BRUNO, por el curso regular de entrega o devolución de la suma de dinero que le fue incautada a su esposo GIUSEPPE ERCOLANO, suma de dinero que no guarda conformidad con las cifras señaladas en las pretensiones y en los hechos en la demanda, pues se habla de 213.170 y 347.400 euros, sumas que son totalmente diferentes, es decir, la parte actora no se puso de acuerdo con la cantidad exacta de dinero que efectivamente le fue incautada al señor ERCOLANO.

Basa las pretensiones de la demanda en los hechos relatados en el libelo demandatorio, con los cuales pretende responsabilizar a la Fiscalía General de la Nación, según su decir, por el trámite defectuoso de la administración de justicia "que condujo a detener el curso regular de entrega o devolución de la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA EUROS (213.170) que habían sido incautados al señor GIUSEPPE ERCOLANO...".



De los hechos narrados en la demanda, no puede estructurarse una falla del servicio o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial de la Entidad, Fiscalía General de la Nación, a la que represento, ni puede configurarse un daño antijurídico, por las siguientes razones:

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Adicional a lo anterior, tenemos que decir que aunque la Fiscalía General de la Nación le endilgó al señor GIUSEPPE ERCOLANO el delito de lavado de activos, tal hecho por sí solo no constituye una falla en el servicio ni mucho menos defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo de Estado, la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se debe producir cuando la actuación del ente investigador ha sido deficiente, arbitraria, demorada o abiertamente ilegal y/o errada, cosa que no ocurrió en este caso, pues la misma en su momento estuvo fundada en el marco normativo previsto para el efecto.

DEL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ALEGADO POR LA PARTE ACTORA:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según la norma constitucional, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

El régimen aplicable en el presente caso es la falla del servicio-defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el cual la demandante debe demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado. Los elementos constitutivos para establecer la responsabilidad del Estado, son la falla del servicio, el hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el perjuicio y el hecho de la administración.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada se libera de responsabilidad en primer lugar, demostrando que su actuación fue en grado prudente y diligente y que no fue omisiva, es decir, acreditando que se adoptaron con diligencia y cuidado todas las medidas necesarias al realizar la actuación, y por tal razón, no se compromete la responsabilidad; igualmente podrá eximirse de responsabilidad, cuando se demuestre la presencia de una causa extraña, es decir, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Y en este caso es más que evidente que las actuaciones de mi representada fueron conforme a derecho y dentro de sus funciones que le confiere el artículo 250 de la Constitución Política.

Ahora, es necesario establecer si existió o no falla del servicio en la decisión del Fiscal Tercero Especializado ante el Juzgado ÚNICO Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, al endilgarle al señor ERCOLANO el punible de Lavado de Activos, pues a sabiendas de que de acuerdo con la normatividad vigente debía declarar el dinero que transportaba, en atención a que sobrepasaba la cantidad permitida legalmente, omitió este hecho, con las consecuencias conocidas en autos. Esta decisión la tomó el Fiscal de conocimiento en los términos del artículo 22 del C. de P.P., vigente para la época de los hechos y de acuerdo con lo ordenado por los artículos 114 y 322 de la Ley 600 de 2000, los cuales prescriben:

“Artículo 114.- Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B N° 52 - 01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF, PISO 3°, BOGOTÁ, D.C.
CONMUTADOR 5 70 20 00 EXT. 2152



1. Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los Juzgados y Tribunales competentes.
2. Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento...”.

“INVESTIGACIÓN PREVIA-ART. 322.- En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tendrá como finalidad determinar si ha tenido ocurrencia la conducta que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades, si está descrita en la ley penal como punible, si se ha actuado al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la acción penal y para recaudar las pruebas indispensables para logra la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible”.

Y, de conformidad con lo señalado por la parte demandante, una vez se logró establecer que el señor GUISUPPE ERCOLANO no se encontraba inmerso en la comisión del reato de Lavado de Activos, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento dictó sentencia en favor del señor ERCOLANO, pero decidió, igualmente, poner el dinero confiscado, esto es la suma de 347.400 euros a disposición de la Fiscalía Especializada de Cartagena (Extinción de Dominio), para dar inicio al respectivo proceso.

De lo anterior, se deduce que en el caso materia de la litis, no se aprecia una conducta de la Fiscalía, que pueda considerarse antijurídica, que dé lugar a la indemnización de perjuicios por parte de mi representada, por cuanto los dineros incautados fueron puestos a disposición de la Entidad que represento, por tanto de acuerdo con las facultades consagradas en el artículo 250 de la Constitución Política, debía iniciar la investigación penal de inmediato, recaudar pruebas y acusar a los presuntos responsables. Nótese que la captura del señor ERCOLANO se produjo por parte de la Policía Nacional y no por miembros de la Fiscalía General de la Nación, en este entendido, no puede endilgarse responsabilidad alguna a mi defendida, si su procedimiento se ajustó en todo momento a la ley y a las normas procedimentales.

Es bien sabido que la ley penal permite la incautación de bienes, la retención de personas, el allanamiento, la requisa, la detención preventiva de los ciudadanos y demás medidas que eventualmente pueden generar un perjuicio, pero igualmente también resulta pertinente afirmar como lo señala el profesor Jesús Leguina Villa.

“No todos los perjuicios ni todas las detracciones patrimoniales que la administración causa a terceros adquieren la condición de perjuicios o lesiones indemnizables de los que aquella deba responder. Para que ello ocurra, es decir, para que un quebrantamiento patrimonial sufrido por un particular revista el carácter de perjuicio indemnizable es preciso que concurren ciertos requisitos. Entre ellos y en primer lugar, la antijuridicidad del perjuicio”².

Ahora bien, de conformidad con el precepto contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado solo es responsable de los daños antijurídicos, que le sean imputables, por lo que me permito citar la postura que al respecto ha sostenido el Consejo de estado:

² La Responsabilidad Civil en la Administración Pública, pág. 333.



“Dentro de la perspectiva jurídica anterior, aplicable al Derecho Administrativo Colombiano, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, el Estado sólo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Pero en este momento del discurso judicial se impone recordar que todos los ciudadanos tienen que soportar las dificultades y los daños que el control de la situación de orden público les pueda causar, en situaciones como la que dio origen al presente proceso. La Ley permite en ciertos casos, la retención de las personas, el allanamiento, la requisa, la detención preventiva de los ciudadanos, etc.. Es indudable que con todas esas conductas, permitidas por el ordenamiento positivo se pueden causar perjuicios a las personas, pero en tales eventos, la víctima tiene el DEBER DE SOPORTARLAS. Por ello se enseña que, en tales eventos el perjuicio no es antijurídico y, por lo mismo, a administración no está obligada a repararlo”.³

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

“...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2°.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

³ Exp. 8710, enero 3/94. M. P. Julio Cesar Uribe Acosta.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*
6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*
- (...)
9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negritas y subrayas fuera de texto).

Sobre el cumplimiento de tales presupuestos, considero que se encuentran satisfechos, como se señalará a continuación:

El día 11 de febrero de 2011, el señor GIUSEPPE ERCOLANO, de nacionalidad italiana, fue capturado por la Policía nacional, en el Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena, en momentos en que trasladaba la suma de 347.400 euros, suma que no declaró en la oficina de migración, a sabiendas de que era su deber hacerlo; por lo que la incautación de dichos dineros y proceso penal, objeto de la demanda constituyó la expresión de una competencia legalmente atribuida en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política.

Es así como el artículo 114, preceptúa: Corresponde a la Fiscalía General de la Nación: Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los Juzgados y Tribunales competentes. Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento...".

Y esto fue lo que ocurrió en el presente caso, ya que Fiscalía tuvo como fundamento y antecedente, el hecho de que la Policía Nacional puso a sus disposición al señor GIUSEPPE ERCOLANO, como presunto responsable del delito de Lavado de Activos, una vez le fueron incautados 347.400 euros, pero es de señalar que una vez se surtió la investigación penal correspondiente, el juez de conocimiento profirió en su favor sentencia absolutoria, y se enfatiza que fue el mismo juzgador el que ordenó poner el dinero confiscado a disposición de mi representada, Unidad de Extinción de Dominio, ante lo cual no le quedaba otro camino a la Fiscalía sino dar inicio al respectivo proceso de extinción de dominio, el cual después de surtirse la investigación pertinente y aclarar los hechos se ordenó el archivo de las diligencias, y se procedió con la entrega de los dineros incautados, pero como para esa fecha ya había ocurrido el deceso del señor ERCOLANO, por lo cual era necesario que se adelantara la sucesión notarial del señor en mención, trámite que es exigible legalmente para la procedencia de la entrega de los dineros que le fueron confiscados.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad.

De tal manera que para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial de un ente público resulta de vital importancia que exista una falla del servicio, además, es menester que exista un DAÑO



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

ANTI JURÍDICO sufrido por las víctimas y que ese daño sea EL EFECTO DIRECTO de esa falla, y esto en manera alguna se aprecia con las pruebas obrantes en el presente proceso, veamos:

Se precisa señalar, que para que se esté en presencia de un error jurisdiccional, se requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa, contenga una decisión abiertamente ilegal o arbitraria, y esto, en ningún momento sucedió en el presente caso, todo lo contrario, del acervo probatorio, se aprecia que la fiscal de conocimiento actuó bajo los parámetros legales y constitucionales.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, artículo 66, respecto del Error Jurisdiccional manifestó:

“... Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio.” *(se resalta y subraya)*.

De conformidad con lo anterior, resulta necesario entrar a considerar el análisis que realiza cada autoridad que administra justicia dentro de un proceso, toda vez que al funcionario judicial, ya sea un fiscal o un juez, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y aplicar las normas, esto está establecido en la propia Constitución Nacional en su artículo 228.

Debe haber un respeto hacia la autonomía funcional del juez, la simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia no implica que se haya contrariado la ley, se necesita para ello una actuación por parte del juez subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, tal y como lo señala la H. Corte Constitucional.

Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, que no es cualquier discrepancia o contradicción la que es objeto de reproche, sino aquella que de manera chocante transgrede el sentido que la propia ley señala para solucionar el caso, que es puesto en conocimiento del administrador de justicia.

Por ello, aquellas decisiones que sean el resultado de un proceso intelectual o el fruto de un proceso racional de valoración probatoria o de interpretación de la ley, se encuentran libres de reproche, pues en estas condiciones la decisión constituye el legítimo ejercicio de la órbita de competencia del operador judicial y es consecuencia de la vigencia en nuestro régimen jurídico de la sana crítica como sistema de valoración probatoria.

De allí el por qué el supremo garante de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en la sentencia C-037/96 haya señalado en las consideraciones del artículo 66 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de “una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso”, porque si no estariamos en presencia de una responsabilidad objetiva, lo anterior para resaltar que en estos eventos no se está ante una diversa interpretación del ordenamiento jurídico sino ante un burdo desconocimiento del mismo, al



punto de que él no se explica por el despliegue de los esfuerzos legítimos de valoración inherentes a todo servidor judicial.

Es decir, que no es cualquier error o desacierto el que debe ser sancionado en materia administrativa, sino aquel que desborde flagrantemente los parámetros establecidos para las funciones propias del administrador de justicia, si no fuera así se estaría vulnerando el principio constitucional de la libre valoración probatoria.

La jurisprudencia ha señalado que se presente falla en el servicio ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, situación que para este caso en particular no es de predicar, ya que como se pudo probar la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su delegado ordenó el allanamiento⁴ siguiendo las ritualidades del código de procedimiento penal y demás normas concordantes, lo cual fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994 Expediente 8485 , con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, así :

“...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación...”.

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

“...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “falta o falla del servicio”, o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) *Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración ;*
- b) *Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano ;*
- c) *Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable , etc ;*

⁴ LEY 600 DE 2000. (ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL)ARTICULO 294. ALLANAMIENTO, PROCEDENCIA Y REQUISITOS. Cuando hubiere serios motivos para presumir que en un bien inmueble, nave o aeronave se encuentre alguna persona contra quien obra orden de captura, o las armas, instrumentos o efectos con los que se haya cometido la infracción o que provengan de su ejecución, el funcionario judicial ordenará en providencia motivada el allanamiento y registro.



d) *Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.... (se resaltó). Bogotá DE., 28 de octubre de 1976 Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. ref. Exp 1482.*

Dentro del texto de la demanda no se aprecia un extraño de particular importancia, para que se despachara favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es *“Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración”*.

El artículo 250 de la Constitución Política señala las funciones de la Fiscalía General de la Nación dentro de las cuales está:

“...Art. 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, Je oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar ante los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes... Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá...”

Hay una serie de funciones y mandatos tanto constitucionales y legales que son el motivo de la esencia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entre los cuales está la investigación penal, dentro de la cual se recaudan pruebas necesarias para profundizar en la posible comisión de un hecho punible, el cual en algunas circunstancias genera incomodidad para el afectado, pero no implica necesariamente que mi defendida le haya causado un perjuicio bien y como se pudo demostrar y controvertir en la presente acción de reparación directa, pues la prueba idónea es la incautación de los 347.400 euros que el señor ERCOLANO debió declarar y que no hizo, y que su captura se dio por miembros de la Policía Nacional, no le asiste responsabilidad a la Fiscalía, pues sus actuaciones se llevaron a cabo con la observancia de todos los procedimientos y normas legales; por lo tanto, siendo el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia la causal del supuesto daño que nunca se generó por parte de mi representada; en el mismo sentido el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del día 4 de diciembre de 2006, M. P. Mauricio Fajardo Gómez ilustró lo siguiente:

“...No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo, dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio. He aquí la demostración de que la injusticia del perjuicio no se deriva de la ilicitud de la conducta del agente del Estado...”

De igual forma, el Consejo de Estado ha sostenido que para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular revista el carácter de perjuicio indemnizable se necesita, sin embargo, la concurrencia de ciertos requisitos. Entre ellos y en primer lugar, la antijuridicidad del perjuicio; así en situaciones de orden público



los ciudadanos tendrían que soportar, bajo ciertas circunstancias, las dificultades que el control de ese orden público pueda causarse.

La ley permite en ciertos casos la retención de personas, el allanamiento, la requisa, la **retención preventiva de ciudadanos**. En estos casos se causa un perjuicio, pero dadas las circunstancias, la persona tendría el deber de soportarlos (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Sentencia del 3 de febrero de 1994).

Entonces, atendiendo a las obligaciones Constitucionales y Legales otorgadas a la entidad a la cual represento, las cuales consisten en obtener la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos que son sometidos al conocimiento de las autoridades y procurar la individualización o identificación plena de las personas comprometidas en comportamientos delictivos.

Inclusive, el juez o el fiscal tienen diferentes poderes para hacer cumplir aún por la fuerza las decisiones que emite, dentro del cual se encuentra el poder de ejecución, que implica el cumplimiento de la orden por él emitida aún en contra de la voluntad de los coasociados, -COSA QUE NO SUCEDIÓ EN ESTE CASO- como por ejemplo las órdenes de allanamiento, donde sin la anuencia del morador de un determinado inmueble, nave o aeronave ingresa al mismo para materializar una captura, para evitar que se continúe con la realización de una conducta punible o en búsqueda de elementos materia de prueba; igual sucede con las órdenes de captura y con la privación de la libertad donde no se cuenta con el asentimiento del afectado; la interceptación telefónica o de correspondencia, son algunos ejemplos de situaciones donde aún sin mediar la autorización del afectado o afectados, en virtud del poder de decisión y ejecución, el operador judicial puede y debe realizarlos; y en este caso que no se presentó ninguna de estas situaciones, simple y llanamente la Policía Nacional incautó los dineros al señor ERCOLANO que no habían sido declarados en legal forma por su propietario, y posteriormente se dio inicio a una investigación penal en la que por supuesto fue involucrado, lo que nos obliga a concluir, que fue la conducta del señor GIUSEPPE la que dio origen a que se iniciara la investigación de la que fue objeto, solo que para este momento se encuentra muerto, por circunstancias ajenas a los hechos investigados.

Por otra parte, es necesario realizar algunas consideraciones en relación con el hecho de la víctima, teniendo en cuenta las particularidades del presente caso.

Tradicionalmente, la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad del acaecimiento de hechos externos como causales eximentes de responsabilidad de la entidad demandada. Tales eventos se han conocido bajo el título genérico de "causas extrañas", dentro de las cuales se distinguen tres hipótesis: i) caso fortuito o fuerza mayor, ii) hecho de un tercero y iii) hecho o culpa de la víctima.

En el caso del hecho o culpa de la víctima su configuración depende de que se pruebe una actuación u omisión por parte de quien sufre un daño que sea determinante en la producción del mismo y que, además, resulte ajena, imprevisible e irresistible para la entidad demandada.

Para los eventos de responsabilidad del Estado por el hecho de los jueces, entre ellos los casos de privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."



Ahora bien, en aquellos casos en los que se presenta un grado de negligencia en la conducta de la víctima, sin que ella revista la condición de culpa grave o dolo⁵, es decir, cuando la actuación del lesionado reviste un nivel de descuido de carácter leve, resulta procedente una disminución en la tasación de los perjuicios que se han producido como consecuencia de la responsabilidad del Estado, en la proporción en que haya participado la víctima en la producción del daño.

Se observa entonces que en el *sub lite* se encuentra acreditado que el ERCOLANO contribuyó con su conducta negligente y omisiva a la producción del daño; esto es, a su captura y posterior imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva y privación de su libertad, pues consintió que en el lugar donde residía se almacenaran elementos de intendencia y material de guerra de uso exclusivo de las Fuerzas Militares sin que este hecho hubiese sido autorizado por la autoridad competente.

Ahora bien, los comportamientos descritos en el párrafo anterior logran configurar el hecho o culpa exclusiva de la víctima como eximente total de responsabilidad, en atención a que quienes guardaron dicho material en su residencia eran efectivos del Ejército Nacional, lo que pudo haber generado en el señor José Fredy Flórez Obando cierta confianza respecto de la legalidad de dichos hechos. Por tanto, la conducta de la víctima sí contribuyó a la producción del daño.

Es de observar que en el *sub lite* se encuentra acreditado que el señor GIUSEPPE ERCOLANO para la fecha de los hechos contribuyó con su conducta negligente y omisiva a la producción del daño, esto es, a su captura, edida de aseguramiento de detención preventiva y privación de su libertad. En consecuencia, en el presente caso no se demostró negligencia, ni omisión, ni error jurisdiccional o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que pueda constituir un daño antijurídico, y como pudo apreciarse, la entidad que represento actuó, en el citado procedimiento, de conformidad con el marco constitucional y legal vigente para la época de los hechos.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, surge la inexistencia de relación causa-efecto entre la actuación de la Fiscalía General de la Nación y el supuesto daño inferido a la actora, faltando así uno de los presupuestos necesarios para la declaración de la responsabilidad estatal, por tanto, es preciso referirse al daño antijurídico, el cual no puede ser atribuido en el asunto en cuestión a Fiscalía General de la Nación, porque la entidad desplegó su actuación en estricto acatamiento de la normatividad Constitucional y legal.

Adicional a lo anterior, la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, tiene sus orígenes en diferentes causas. Así, en la falla en el servicio, en la teoría del riesgo, en los daños ocasionados por trabajos públicos, en el llamado daño especial, en la expropiación u ocupación de inmueble en caso de guerra, en el rompimiento de la igualdad de la administración frente a las cargas públicas o en el enriquecimiento injusto. En el caso que nos ocupa, la parte demandante encasilla sus pretensiones dentro del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

⁵ Código Civil, Artículo 63: CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.



230

Para que se de el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es necesario que exista incumplimiento de las obligaciones plasmadas en la constitución, las leyes o reglamentos que determinan el actuar del Estado. Por vía jurisprudencial se ha edificado el régimen extracontractual de responsabilidad del estado bajo el criterio de que el incumplimiento obligacional sea de índole constitucional, legal o reglamentario, implica una falla en el servicio que, aunada con el daño y el nexo causal, genera la responsabilidad patrimonial del Estado.

La falla del servicio-defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como sustento del régimen de responsabilidad no solo ha sido cotidiano y reiterado sustento jurídico de la justicia contencioso administrativa para decidir las controversias sobre la responsabilidad patrimonial pública con mayor fuerza en la actualidad, con base en lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política y que la parte demandante cree tener fundamento la pretensión indemnizatoria formulada en su demanda.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado precisamente para darle claridad a algunas anticipadas posiciones doctrinales con fundamento en el artículo 90 de la Carta Política, ha clarificado la vigencia jurisprudencial de la teoría de la falla del servicio en simultaneidad con el concepto de daño antijurídico, sobre el cual, actualmente se estructura el régimen consagrado en el artículo 90 de la constitución. Al respecto en providencia del 13 de junio de 1993 expediente 8133, actor JOSE ELIAS RIVERA, con ponencia del doctor JUAN DE DIOS MONTES, se precisó :

“...Con esta orientación es lógico concluir que la falla del servicio, ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del estado, en efecto si al juez administrativo le compete, por principio, una labor de control de la acción indemnizatoria del estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación administrativa a su cargo, no hay duda, que es ella el mecanismo idóneo para sentar la responsabilidad extracontractual del estado.

En este panorama se puede observar, como se dijo, cierta tendencia objetivante, en cuanto al tratamiento del daño indemnizable se refiere, al artículo 90 de la constitución política y el mantenimiento de la falla del servicio como principal título de imputación del daño al estado y, por tanto, la conservación de la regla general de la responsabilidad subjetiva...”

Por otra parte, el Consejo de Estado ha sostenido que para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular revista el carácter de perjuicio indemnizable se necesita, sin embargo, la concurrencia de ciertos requisitos. Entre ellos y en primer lugar, la antijuricidad del perjuicio ; así en situaciones de orden público los ciudadanos tendrían que soportar, bajo ciertas circunstancias, las dificultades que el control de ese orden público pueda causarse. La ley permite en ciertos casos la retención de personas, el allanamiento, la requisa, la retención preventiva de ciudadanos. En estos casos se causa un perjuicio, pero dadas las circunstancias, la persona tendría el deber de soportarlos (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Sentencia del 3 de febrero de 1994).

Para el caso que nos ocupa, de los hechos y las pruebas aportadas no se desprende que exista defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la Fiscalía y menos que exista una relación de causalidad entre el daño pretendido y la actuación de la Entidad, por lo tanto a la luz del artículo 90 de la Constitución, no estaríamos en la obligación de reparar un daño no demostrado y que no ha existido, como consecuencia de una actuación antijurídica.

Si bien la Fiscalía abrió una investigación penal en contra del señor GIUSEPPE ERCOLANO fue



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

precisamente porque existían elementos de juicio, que hacían ver la posible comisión de un delito en cabeza de éste, al pretender trasladar una suma cuantiosa de dinero (347.400 euros), sin declararlos como lo ordena la ley, lo cual hizo amparada en las facultades que le otorga la ley en estos casos, más exactamente el artículo 250 de la Constitución Política

Para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial de un ente público no basta con que exista una falla del servicio-defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por la víctima y que ese daño SEA EL EFECTO DIRECTO de la falla.

Al no tener la Fiscalía General de la Nación desde el punto de vista legal responsabilidad alguna por el supuesto perjuicio ocasionado a los actores, mal podría endilgársele una falla en el servicio por el daño ocasionado, máxime cuando el hecho u omisión causante del perjuicio no está en relación directa con la actuación de la Entidad que represento.

Lo anterior, pone de presente que en el caso materia de la litis, se presenta una total ausencia de nexo de causalidad con la actuación de la Fiscalía y en tales circunstancias, es obvio concluir que no se reúnen los requisitos indispensables para declarar su responsabilidad patrimonial.

Finalmente, no se demuestra que en la actuación realizada por la Fiscalía, y adelantada dentro del proceso penal seguido contra el señor ERCOLANO, por la incautación del dinero que llevaba, exista un error que pudiera considerarse como un "error jurisdiccional" derivado de una responsabilidad del Estado pues, como lo ha dicho la Sala se requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa, contenga una decisión abiertamente ilegal.

En Sentencia de 1º de octubre de 1992, Magistrado Ponente, Daniel Suárez Hernández, así se estableció:

"Si bien, el Consejo de Estado se ha mostrado renuente a declarar la responsabilidad del estado por falla del servicio judicial, considera la Sala que tal posición jurisprudencial no puede ser tan inflexible ni volver la espalda a determinadas realidades de equidad y justicia en cuanto se trata de resarcir los perjuicios ocasionados con acciones u omisiones escandalosamente injurídicas y abiertamente ilegales ocurridas en la prestación de dicho servicio. Desde luego, no se trata de reconocer responsabilidades administrativas a cargo del Estado como consecuencia de un fallo, sentencia o providencia definitiva y con efectos de cosa juzgada por la simple equivocación conceptual en que pueda incurrir el juzgador. Al contrario, se trata de que administrados conozcan que cuando sus jueces incurren en eventuales conductas abiertamente contrarias a derecho y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales, junto con su personal responsabilidad, originan también en el propio Estado la obligación resarcitoria. Las situaciones, desde luego, tienen que ser muy especiales, de aquellas en que por ser tan ostensible y manifiestamente errado el comportamiento del juez, con su proyección hacia los asociados, ocasione perjuicios graves como el fallecimiento de una persona y su significación patrimonial, económica y moral en parentela". (Resaltado fuera del texto).

Situaciones éstas, como se puede observar que no se presentan en el caso sub lite, al no existir conductas abiertamente contrarias a derecho, como lo exige de manera reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y en consecuencia no se puede predicar la existencia de un "error jurisdiccional".

De la demanda presentada, los hechos relacionados y las pretensiones solicitadas, es fácil establecer como ya se planteó anteriormente, que no se reúne ninguna de las causales exigidas por la ley, para que



292

exista un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues todas las actuaciones de la Entidad que represento fueron conforme a derecho, en ningún momento fueron caprichosas, negligentes ni mucho menos arbitrarias; no existe nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el daño aducido en este caso por la parte demandante, máxime cuando la Fiscalía no fue la Entidad que confiscó el dinero que trasladaba el señor ERCOLANO, ni mucho menos quien efectuó su captura, pues simplemente adelantó la investigación a lo cual se encontraba obligada legalmente, quedando la Entidad exonerada de toda responsabilidad.

Resulta entonces claro, Señores Magistrados, a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, no se puede afirmar que las actuaciones adelantadas por la Fiscalía, contengan trámites y decisiones efectuadas fuera del marco legal. Por tanto, preciso es concluir que la actuación de mi representada no causó perjuicio o daño antijurídico alguno a los demandantes, como para endilgarle responsabilidad, y en consecuencia, solicito muy respetuosamente denegar las súplicas de la demanda.

EXCEPCIONES

No obstante todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones:

1. HECHO DE UN TERCERO:

Como se puede apreciar la Fiscalía tuvo como fundamento y antecedente la incautación de los dineros efectuada al señor GIUSEPPE ERCOLANO, por miembros de la Policía Nacional, quienes colocaron a disposición de mi representada al mencionado ciudadano.

El señor GIUSEPPE ERCOLANO fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, acusado del delito de Lavado de Activos.

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causas del daño la culpa de la víctima, *el hecho de un tercero* o la fuerza mayor, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

En este tipo de situaciones como la del caso en estudio, la jurisprudencia y la doctrina han sido lo suficientemente claras al expresar que la administración podrá exonerarse de responsabilidad, si demuestra que el hecho se presentó por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho excluyente de un tercero, por fuerza mayor, o caso fortuito, fenómenos todos ellos que dotados de la suficiente entidad, pueden romper el nexo causal, sin el cual, como igualmente se ha dicho, no se configura la llamada responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y por ende se deberá considerar que no hay lugar a resarcimiento de daño, cuando se presenta cualquiera de esas situaciones o cuando es irresistible.

En este orden de ideas ya se ha pronunciado el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-. Sentencia de 24 de junio de 1994, Expediente N° 6639 - C. P. Julio César Uribe Acosta.

Afirma igualmente el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Bogotá, D. C. 23 de Octubre de 1975 - Consejero Ponente Dr. Carlos Portocarrero Mutis - Ref.: Exp. 1405 - Actor: Ananías Hernández Vargas - A.C.E. Año L Tomo LXXXIX Nos. 447 - 448 Pág. 438, en relación con hechos similares a los alegados por el apoderado de la parte actora, recordemos:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B N° 52 - 01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF, PISO 3°, BOGOTÁ, D.C.
CONMUTADOR 5 70 20 00 EXT. 2152



“...Constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable a la administración. Y se dice que no es imputable cuando quiera que se ha producido por la actuación exclusiva de un tercero, de la víctima o por acaecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito...”

2. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Al no ser la Fiscalía General de la Nación la entidad que efectuó la captura del señor GIUSEPPE ERCOLANO, como tampoco la que confiscó los dineros, teniendo en cuenta que una vez fue absuelto el por el Juzgado de conocimiento, el dinero confiscado, esto es, 347.400 euros fueron puestos a disposición de la Fiscalía Especializada de Cartagena (Extinción de Dominio), ante lo cual mi representada debía obrar de conformidad con la ley y sus funciones, y así lo hizo, y si no hubiese existido de por medio esa actuación de la Policía Nacional y del Juzgado de conocimiento, la Entidad no hubiera desplegado actuación alguna en contra del señor ERCOLANO. Así las cosas, en el caso bajo estudio, no queda sino predicar, que estamos en presencia del fenómeno jurídico-procesal de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-, si se parte del concepto de que ésta “se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”. Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997. Se arriba a esta conclusión, de acuerdo a los considerandos vertidos sobre la inoponibilidad de la relación sustancial examinada con las facultades que el ordenamiento jurídico asigna a esta institución, pues si según la precitada sentencia la legitimación en la causa es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute, la misma Corporación sostiene que “... cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.” (Sentencia C-965 de 2003).

Dentro de este mismo contexto, el Consejo de Estado ha dicho que “en el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.”⁶, y que “...La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”⁷

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Acerca de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado en diversas jurisprudencias se ha manifestado diciendo que, cuando el perjuicio reclamado por la víctima ha sucedido por causa exclusiva de ella y la Administración de ninguna manera tenía la posibilidad de resistir, ni de prever la circunstancia causante del daño, entonces, ninguna responsabilidad le puede ser cargada, puesto que la propia persona fue la causante del daño que pretende reclamarle al Estado; es decir, no se constituye como un daño antijurídico. Sobre este tema se han traído extractos de jurisprudencia del Consejo de Estado en el marco teórico de este concepto.

Suficiente es lo anterior, para determinar que si bien se pudo generar un daño con el proceso penal adelantado, fue un daño antijurídico, pero los actores estaban en el deber jurídico de soportarlo, al quedar demostrado que él con su actuar irregular, generó la investigación penal en interés, es decir que el daño es consecuencia de su propio actuar, pues nótese que quedó demostrado que fue la omisión de declarar la cantidad de euros que trasladaba GIUSEPPE ERCOLANO, el día de los hechos ante la Oficina de Migración,

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente 10610.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.- Sección 3ª.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

lo cual traduce que fue el mismo sindicado, el que puso en movimiento el aparato judicial del Estado, se puso en evidencia, ya que realizó actos contrarios a la ley, generando con ello su captura y, tornando para el Estado, la causal de exclusión de responsabilidad, por culpa exclusiva de la víctima. Además de que si existió alguna demora en la entrega del dinero confiscado, ésta no obedeció a causa propia de la Entidad que represento, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba en manos del juez de conocimiento, quien era el encargado de todo el direccionamiento del proceso, y es que en este caso el procesado sí estaba en la obligación de soportar la acción de la justicia, ya que él mismo, por su propia cuenta fue el que se involucró en la investigación penal de la cual fue objeto, y de la que ahora pretende sacar provecho la esposa de aquél.

"...constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable a la administración. Y se dice que no es imputable cuando quiera que se ha producido por la actuación exclusiva de un tercero, de la víctima o por acaecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito..." (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Bogotá, D. C., 23 de Octubre de 1975 - Consejero Ponente Dr. Carlos Portocarrero Mutis - Ref. Exp. 1405 Actor Ananias Hernández Vargas - A.C.E. Año L Tomo LXXXIX Nos. 447 - 448 Página 438).

De otra parte, en el año 2014, en sentencia del Consejo de Estado se recopilaron las siguientes subreglas aplicables cuando se ha de determinar si opera la eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima:

Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

"... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de quien implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño..."

3. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

De los argumentos esgrimidos por la parte actora, se concluye que los hechos generadores de los daños alegados no corresponden a actuaciones de mi defendida, ya que la diligencia de allanamiento tuvo su origen en la petición elevada por el Batallón de Infantería de Marina N° 5, por una sospecha de existir panfletos al interior de la entidad demandante.

Asimismo, los daños ocasionados al inmueble durante el tiempo que duró la diligencia de allanamiento no se encuentran demostrados, ninguna prueba de ellos fue aportada al respecto, como tampoco de los supuestos daños ocasionados producto del allanamiento.

234



Frente a estas situaciones, se presenta una ruptura del nexo causal respecto de la Fiscalía General de la Nación, pues de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, no fue mi poderdante la que solicitó la medida allanamiento y registro al bien inmueble I.P.S. Nueva esperanza Ltda, de la cual era su Representante Legal el señor JORGE LUIS PÉREZ SANTOS.

En este orden de ideas, se concluye que la Fiscalía no puede resultar responsable por un supuesto daño antijurídico ocasionado a los demandantes, sencillamente porque la petición de allanamiento que dio origen a la investigación no provino de la Entidad que represento sino de otra diferente, ante lo cual solo actuó en cumplimiento de un deber legal, tal como lo consagra el art. 250 de la Constitución Política.

4. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE LAS FUNCIONES A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el presente caso claramente no le asiste incumplimiento de las funciones a su cargo, por cuanto para determinar el alcance de la responsabilidad patrimonial de las Entidades del Estado por las acciones u omisiones, es necesario identificar o determinar las obligaciones, que desde el punto de vista legal están llamadas a cumplir, constituyéndose este aspecto, indispensable para establecer la responsabilidad de una Entidad frente a un caso concreto, y estas exigencias en el presente asunto no se cumplen, por lo que frente a la Entidad que represento no podría estructurarse falla del servicio ni por activa ni por pasiva y mucho menos el nexo de causalidad.

5. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA CON OCASIÓN DE AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

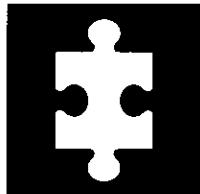
En tanto los pedimentos están huérfanos de la estructuración de supuestos como la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, pues hay que tener en cuenta que una vez efectuada la diligencia de allanamiento a la entidad demandante, y constatado que no allí no se encontraban los panfletos buscados, la Fiscalía profirió Resolución Inhibitoria dentro de dichas diligencias y ordenó el archivo de las mismas.

6. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además "que le sean imputables", causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.

Es evidente que el ámbito de imputación, aplicable al caso en concreto es la consagrada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual, el legislador quiso tratar expresamente este tema de la responsabilidad estatal, y cuando la H. Corte Constitucional revisó su constitucionalidad en



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

sentencia C-037/97, condicionó su constitucionalidad en los siguientes términos, ocupándose de determinar el sentido en que debe ser interpretada la "injusticia", cuando se predica de una medida de aseguramiento.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO: No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

8. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA PRETENSIÓN DE FALLA DEL SERVICIO: La parte actora no refiere el título de imputación por el cual deben ser condenadas la Fiscalía General de la Nación y menos aún la presunta responsabilidad atribuible a la misma.

9. GENÉRICAS: Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

RESPECTO A LOS PERJUICIOS ALEGADOS

Aun cuando en la demanda no está establecida de manera clara en qué consisten los perjuicios alegados, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La parte actora solicita una indemnización por un valor superior a los \$35.800.000, sin especificar de dónde sale este valor

Finalmente, no aparece probado dentro del expediente la existencia de gastos por ningún concepto, no se aportaron pruebas que den certeza que los gastos se hubiesen realizado o causado efectivamente.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto los perjuicios de índole material, al no encontrarse soportados en pruebas documentales aportadas con la demanda ni ser solicitada la práctica del medio probatorio conducente para probarlos. De igual forma, los perjuicios morales solicitados por la parte actora.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial de contestación de demanda los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución número 0-0303 de marzo 20 de 2018 (Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la suscrita.

ANNA MARÍA BRUNO
REPARACIÓN DIRECTA
JL. 37035



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en la Diagonal 22 B N° 52-01 Ciudad Salitre, Edificio Gustavo de Greiff, Piso 3°, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá o en la Secretaría del Tribunal.

De los Señores Magistrados,

CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO
C. de C. N° 28.098.547 DE Charalá (Sder)
T. P. N° 192.695 del C. S. de la J.
23/11/2018

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B N° 52 - 01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF, PISO 3°, BOGOTÁ, D.C.
CONMUTADOR 5 70 20 00 EXT. 2152

238







Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente Doctor Luis Miguel Villalobos Alvarez
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANNA MARIA BRUNO Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00368

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO**, abogada identificada con la C.C. No. 28.098.547 de Charala - Santander, Tarjeta Profesional No. 192.695 del C.S.J. y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.


Las Doctoras **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

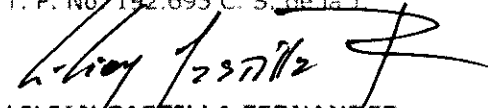
Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.


De Usted,



SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:


CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO
C. C. No. 28.098.547 de Charala - Santander
T. P. No. 192.695 C. S. de la J.


LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA, Bogotá, D.C.,
02 DE OCTUBRE DE 2018. En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. **Conste...**

SECRETARIO

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA, Bogotá, D.C.,
02 DE OCTUBRE DE 2018. En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO**, Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 28.098.547 y Tarjeta Profesional No. 192.695 del Consejo Superior de la Judicatura. **Conste.**

SECRETARIO

Elaboró Rocio Rojas R.-



Resolución No. **00303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 2 de 7 de la Resolución No. **0 0303**

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

- 1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
- 2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
- 3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
- 4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



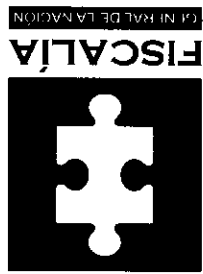


Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

25





“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

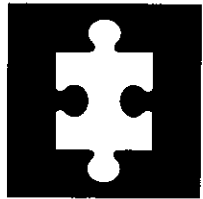
ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

FISCALÍA

del SEPTOR DE LA NACION





Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.





Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

246

28





Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

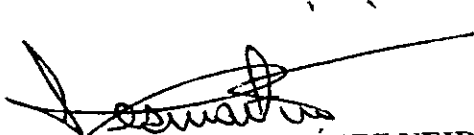
ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



248



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

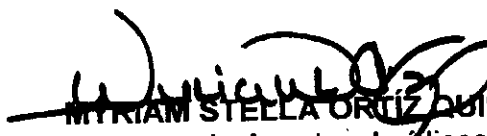
Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación “establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos”, y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

20



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN





FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Carzon		16 de marzo de 2016

Los emba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN





251
2016042

ACTA DE POSESIÓN

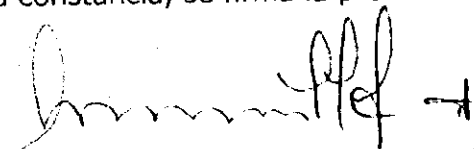
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.


Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

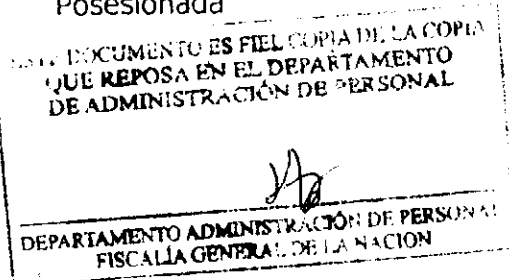
Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)


SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada



DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

AV. CARLOS BOJÓ 228 (Calle Carlos Bojón) No. 52-01 Bloque C Piso 4 BOGOTÁ
CONMUTADOR 5702000-4149000 Ext 2064





252

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
E.S.D.

REF: Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 13-001-23-33-000-2018-00368-00
Demandante: **ANA MARIA BRUNO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial e inexistencia de falla del servicio y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

1. – Es cierto en cuanto a que el señor GIOSEPPE ERGOLANO fue capturado por la Policía Nacional.
- 2.- Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.
- 3.-No me consta, que se pruebe.
- 4.- Al respecto debe indicarse que el proceso penal seguido con el GIOSEPPE ERGOLANO por el delito de lavado de activos, culminó en primera instancia mediante sentencia absolutoria de fecha 29 de febrero de 2012. El expediente se remitió a la Coordinación de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que la acción de extinción de dominio es autónoma al proceso penal.
- 5.- Es cierto que la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, fue apelada por la Fiscalía General de la Nación y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena
- 6.-Es cierto, de acuerdo a los documentos anexados a la demanda.
- 7.-No me consta, el trámite de extinción de dominio es de competencia de la Fiscalía General de la Nación.
- 8.- No me consta, el trámite de extinción de dominio es de competencia de la Fiscalía General de la Nación.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



9.- No me consta, el trámite de extinción de dominio es de competencia de la Fiscalía General de la Nación.

10.- Es una apreciación del demandante, relativa al punto central objeto del presente litigio, respecto a lo cual manifiesto que en el presente caso no existe actuación morosa o dilatoria atribuible a la Rama Judicial, toda vez que el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento, dio cumplimiento a

11.- No me consta.

12.-No me consta.

13.- No me consta, que se pruebe.

14.-No me consta.

15.- No me consta.

16.- No me consta, que se pruebe.

17.-No me consta.

18.- No me consta.

19.- No me consta.

20.- No me consta.

21.- No me consta.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

“(…) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquellas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...).”

Del caso concreto se extrae la pretensión principal de la demandante a obtener indemnización por los perjuicios que supuestamente le causara el reintegro no oportuno y tardío de los dineros incautados al señor GIUSSEPE ERCOLANO, se puede evidenciar que la actuación Judicial por parte del Juzgado Único Penal Especializado de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena Sala Penal fueron acordes a la ley y no existió un retardo injustificado que permitiera concluir que el actuar de la Rama Judicial produjera un daño. Existe por ende Falta de legitimación en la causa pasiva por parte de la Rama Judicial.

Por ende no es posible hablar de un defectuoso funcionamiento por parte de la Rama Judicial, debido a que los presupuestos de Responsabilidad no se configuraron por falta de legitimación pasiva en la causa, siendo la Fiscalía General de la Nación la única causante del presunto daño antijurídico

EXCEPCIONES

A.-) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA RAMA JUDICIAL

En el presente caso, la pretensión principal de la demandante se circunscribe en obtener indemnización por los perjuicios presuntamente causados por el reintegro tardío de los dineros incautados al señor GIUSSEPE ERCOLANO, dentro del trámite de extinción de dominio, llevado a cabo por la Fiscalía General de la Nación.

En primer lugar, debe señalarse que la actuación Judicial por parte del Juzgado Único Penal Especializado de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena Sala Penal fueron acordes a la ley.

Téngase en cuenta que si bien en la Sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, se absolvió de responsabilidad penal al señor Giuseppe Ercolano, por el delito de lavado de activos, también lo es que dicha absolución se profirió por induvio pro reo, dado que la Fiscalía General de la Nación no logró probar el origen ilícito de los bienes incautados y tampoco se logró demostrar con medios idóneos que dichos bienes

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



tenían procedencia en actividades lícitas, motivo por el cual, no era procedente ordenar la devolución de los dineros incautados, sino la remisión del expediente para el inicio del trámite de extinción de dominio, acción autónoma e independiente de la responsabilidad penal, tal y como lo dispone la Constitución y la Ley.

En cuanto a la acción de extinción de dominio la H. Corte Constitucional en Sentencia C-958/14, por la cual declara exequibles por el cargo examinado, el numeral 2 del artículo 1o. y el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, definió las características y rasgos principales que definen la figura de extinción de dominio, en los siguientes términos:

"a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".

***Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co***



Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal."

Respecto a la competencia, dispone el artículo segundo de la Ley 1708 de 2014, que corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

"1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.

2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.

3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.

4. Proferir resolución de archivo o presentar la demanda de extinción de dominio.

5. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.

7. Las demás que le atribuye el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación".

Así pues, la Rama Judicial no está constitucional ni legalmente investida con facultades para dar inicio al proceso de extinción de dominio, de embargar o de despojar de bien alguno por medio de dicha figura, por ser competencia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación.

De los hechos de la demanda se extrae que el trámite de extinción no alcanzó la etapa de juzgamiento, en consecuencia, la Rama Judicial no participó de los hechos descritos por los demandantes como generadores de perjuicios susceptibles de ser indemnizados, siendo la única actuación de la Rama Judicial, la generada en la Acción de Tutela que cursó ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal, la cual culminó mediante sentencia adiada 21 de Julio de 2015, por la cual se tuteló el derecho de petición del accionante. Así pues, de demostrarse la existencia de daño antijurídico, la responsabilidad solo puede endilgarse a la Fiscalía General de la Nación

Por todo lo anterior, solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda frente a la Rama Judicial y se declare probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



B. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico.

Es así como, al tenor del numeral 8 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*.

En el presente caso, la parte actora manifiesta que se incurrió en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la entrega tardía de los dineros incautados desde la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 13 de septiembre de 2012, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia, que ordena la remisión del expediente a la Fiscalía General de la Nación para que inicie el trámite de extinción de dominio.

Así pues, debe contabilizarse el término para el ejercicio oportuno de la Acción de Reparación Directa, de acuerdo a lo manifestado en la demanda a partir del 14 de septiembre de 2012.

Ahora bien, la parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, el día 16 de febrero de 2018, habiendo transcurrido más de dos (2) años desde la ocurrencia de los hechos causantes del daño.

En este orden de ideas, encontramos que la demanda de reparación directa que hoy nos ocupa fue presentada por fuera del término legal contemplado para el ejercicio de la acción, por tanto, solicito se declare la caducidad de acción.

C.- EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE

Propongo esta excepción en razón a que ante esta misma Corporación se encuentra en curso demanda de reparación directa con identidad de partes y pretensiones, radicada con el No. 13001233300020150000700, motivo por el cual solicito sea declarada esta excepción.

D.- LA INNOMINADA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decreta en la sentencia.

PETICIONES

1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



7 955

2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial**, **NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:

- 1.-Las que obran en el expediente.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art.28, 29, 249 de la C. Política. Artículo 49 de la Ley 446 de 1998. Ley 270 de 1996, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

ANEXOS

-PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

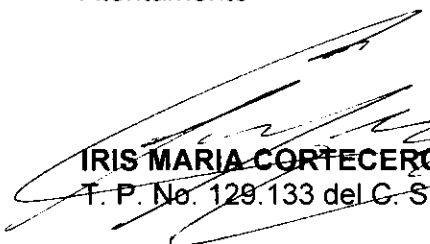
-Resolución No. 4239 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

-ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha agosto 26 de 2014.

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente


IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
T. P. No. 129.133 del C. S. de la J.



256

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
E.S.D.

REF: Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 13-001-23-33-000-2018-00368-00
Demandante: **ANA MARIA BRUNO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No.129.133 del C. S. de la J.

2 DIC 2018 4 PM
HERNANDO
73.131.106
Sierra Porto